

LA GACETA UNIVERSITARIA

ÓRGANO OFICIAL DE COMUNICACIÓN DE LA UNIVERSIDAD DE COSTA RICA

Gaceta digital disponible en <https://www.cu.ucr.ac.cr>



76-2023

Año XLVII

24 de noviembre de 2023

CONSEJO UNIVERSITARIO

Artículo

Página

SESIÓN ORDINARIA N.º 6742 JUEVES 5 DE OCTUBRE DE 2023

1. APROBACIÓN DE ACTAS. Sesiones N.ºs 6716, 6717, 6718 y 6719	3
2. INFORMES DE MIEMBROS DEL CONSEJO UNIVERSITARIO	3
3. INFORMES DE PERSONAS COORDINADORAS DE COMISIONES	3
4. PROPUESTA PROYECTO DE LEY CU-83-2023. <i>Ley de Ciberseguridad de Costa Rica (Texto sustitutivo)</i> . Expediente N.º 23.292	4
5. ORDEN DEL DÍA. Se retira la Propuesta de Dirección CU-16-2023, sobre el recurso interno de revisión del Dr. Carlos Palma Rodríguez contra acuerdo de la sesión N.º 6706	9
6. PROPUESTA DE DIRECCIÓN CU-18-2023. Solicitud a la Comisión de Coordinadores de Comisiones Permanentes para que analice la forma en cómo se aplicará el régimen de dedicación plena	9
7. ORDEN DEL DÍA. Se retira la Propuesta de Dirección CU-20-2023 sobre la solicitud de vacaciones y sustitución de la M.Sc. Ana Carmela Velázquez	10
8. PROPUESTA PROYECTO DE LEY CU-90-2023. <i>Ley de creación de una tasa para la mejora de la eficiencia en la gestión de los procesos de cobro judicial</i> . Expediente N.º 23.379	10
9. ORDEN DEL DÍA. Modificación	12
10. PROPUESTA PROYECTO DE LEY CU-96-2023. <i>Ley Reforma del transitorio I de la Ley nacional de emergencias y prevención del riesgo N.º 8488, de 22 de noviembre de 2005</i> . Expediente N.º 23.668	12
11. PROPUESTA PROYECTO DE LEY CU-89-2023. <i>Ley Reforma a la Ley sobre derechos de autor y derechos conexos N.º 6683, del 14 de octubre de 1982, y a la Ley de procedimientos de observancia de los derechos de propiedad intelectual N.º 8039, del 12 de octubre de 2000</i> . Expediente N.º 23.089	14
12. DICTAMEN CAUCO-7-2023. Se deroga el Reglamento de la Facultad de Ingeniería	15

continúa en la página siguiente

13. ORDEN DEL DÍA. Se retira la Propuesta de Miembros CU-26-2023 sobre la solicitud de reforma al artículo 28 del <i>Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica</i>	17
14. DICTAMEN CDP-8-2023. Modificación del artículo 59 del <i>Reglamento general del Sistema de Estudios de Posgrado</i> . En consulta	17
15. DICTAMEN CAJ-16-2023. Recurso de apelación subsidiaria del profesor Marvin Quesada Quesada.....	17
16. DICTAMEN CEO-4-2023. Reforma estatutaria a los artículos 94, inciso k), 95 y 96, adición de un inciso h bis) en el artículo 112 y de un Transitorio 22. Segunda consulta.....	19

SEGUNDA CONSULTA

ESTATUTO ORGÁNICO DE LA UNIVERSIDAD DE COSTA RICA. Reforma al artículo 4, inciso e). Segunda consulta	20
--	----

REFORMAS REGLAMENTARIAS APROBADAS

REGLAMENTO DE LA INVESTIGACIÓN EN LA UNIVERSIDAD DE COSTA RICA. Reforma al artículo 19 ...	22
--	----

Resumen del Acta de la Sesión Ordinaria N.º 6742

Celebrada el jueves 5 de octubre de 2023

Aprobada en la sesión N.º 6759 del jueves 23 de noviembre de 2023

ARTÍCULO 1. El Consejo Universitario aprueba las actas de las sesiones N.ºs 6716, ordinaria, del martes 25 de julio de 2023, y 6718, extraordinaria, del viernes 28 de julio de 2023, sin observaciones de forma, y 6717, ordinaria, del miércoles 26 de julio de 2023, y 6719, ordinaria, del martes 1.º de agosto de 2023, con observaciones de forma.

ARTÍCULO 2. Informes de miembros

Las señoras y los señores miembros del Consejo Universitario se refieren a los siguientes asuntos: asistencia a conferencia en el marco de la Semana de la Tercera Edad, desestimación de la solicitud planteada por el exrector Dr. Henning Jensen Pennington por parte del Poder Judicial, asistencia al 33.º aniversario de la reunificación de la República Democrática Alemana con la República Federal Alemana.

ARTÍCULO 3. Informes de personas coordinadoras de comisiones

- Comisión de Asuntos Jurídicos (CAJ)

El Dr. Jaime Alonso Caravaca informa que, en virtud de situaciones externas, la CAJ no sesionó. Por consiguiente, la próxima sesión será el 6 de octubre de 2023 en la tarde.

- Comisión de Asuntos Estudiantiles (CAE)

El Dr. Carlos Palma informa que en la CAE revisaron dos asuntos: uno, relacionado con la modificación del artículo 17, inciso a), y los artículos 18 y 31, inciso b) del *Reglamento de adjudicación de becas a la población estudiantil*. Explica que este dictamen contempla cuál podría ser el efecto de los ciclos extraordinarios en el creditaje de las personas estudiantes, así como los efectos de ese creditaje en la cantidad mínima que requiere una persona para contar con la beca. Expresa que este es un caso que ya había estado en estudio y ya fue resuelto.

El segundo caso, todavía pendiente, es sobre el promedio ponderado. Explica que, basado en el artículo 22 del *Reglamento de Régimen Académico Estudiantil*, los docentes tienen diez días hábiles para entregar las notas. En este sentido, hay una iniciativa de parte de la Escuela de Orientación y Educación Especial para que se puedan aumentar los días, ya que en dicha unidad experimentan una problemática.

Próximamente, escucharán a la señora vicerrectora de Vida Estudiantil y a otras personas funcionarias para que brinden su criterio. Añade que para el análisis también se ha tomado en cuenta el aporte de la Ph.D. Ana Patricia Fumero, quien tenía una iniciativa al respecto.

Destaca que la buena noticia es que ya firmaron cuatro dictámenes que serán conocidos en el plenario.

- Comisión de Asuntos Financieros y Presupuestarios (CAFP)

El Dr. Eduardo Calderón informa que, próximamente, invitarán al MTI Henry Lizano Mora, jefe del Centro de Informática, a fin de que pueda brindarles una explicación que les permita aclarar algunos puntos relacionados con los proyectos que presentó en el presupuesto del 2024.

- Comisión de Docencia y Posgrado (CDP)

El Dr. Germán Vidaurre expone que la CDP concluyó la revisión de la propuesta del *Reglamento sobre el funcionamiento de los planes de estudios en modalidad desconcentrada o descentralizada*. En el proyecto participó un subgrupo integrado por personas de la comunidad universitaria, algunas provenientes de sedes regionales, otras de la Sede *Rodrigo Facio Brenes*, vinculadas con carreras que se están impartiendo de forma simultánea en varias sedes.

Puntualiza que se incluyeron algunos ajustes con respecto a lo que había establecido el grupo de trabajo frente a lo que ahora presentó la CDP, en respuesta a las observaciones hechas por la Vicerrectoría de Docencia. Agrega que el caso avanzó hacia la etapa de confección del dictamen y pronto ingresará.

Comunica que también finalizaron con la revisión del artículo 37 del *Reglamento general del Sistema de Estudios de Posgrado*, el cual está relacionado con el periodo de prueba y el cálculo del promedio ponderado de los cursos que brinda el Sistema de Estudios de Posgrado (SEP). Añade que el dictamen pronto será enviado para las firmas respectivas al plenario.

Por otra parte, informa que otro dictamen que está en proceso de firmas, es sobre el artículo 59 del mismo Reglamento del SEP, el cual contempla una modificación para permitir a las direcciones de los programas de posgrado autorizar la matrícula de cursos de posgrado a estudiantes de grado que, en su último periodo, desean cursar una o dos materias de posgrado.

Finalmente, informa que la CDP reflexionó sobre la temática de teletrabajo internacional. Detalla que la Mag. Katalina Alfaro Miranda, encargada de teletrabajo internacional, quien estuvo como invitada en la reunión, relató la experiencia hasta el momento. Actualmente, hay 19 docentes y cuatro personas funcionarias administrativas en esa modalidad de trabajo. El trámite se ha estado gestionando vía resolución de la Administración.

A partir de la discusión, se rescata que la decisión principal (el permiso) para la asignación del teletrabajo internacional requiere, como primer paso, la aprobación de la asamblea de escuela o de la unidad, y como segundo paso –y no menos importante–, la conveniencia o interés institucional, más que la conveniencia individual.

Puntualiza que en algunos casos se cuenta con experiencias de periodos cortos. Destaca que los permisos se están otorgando hasta por un año y pueden ser renovables. En este sentido, la CDP considera importante que se establezca vía reglamento, más que por medio de resoluciones. Además, acordó solicitar un análisis sistemático de las observaciones o experiencias de estos 23 casos. De igual manera, estima necesario realizar un abordaje para valorar no solo el teletrabajo internacional (que es el espíritu del pase), sino, también, el teletrabajo como tal. En este punto, recuerda que durante la época de la pandemia la Universidad estuvo bajo la modalidad de trabajo remoto, y es a comienzos de 2022 cuando se ingresó en la modalidad de teletrabajo.

Reitera que este es un punto que ya está en análisis. Una vez que se reciba la información sistematizada de esas observaciones, procederían con la elaboración de las propuestas de reglamento.

ARTÍCULO 4. La señora directora, M.Sc. Ana Carmela Velázquez Carrillo, presenta la Propuesta Proyecto de Ley CU-83-2023 referente al Proyecto de Ley de Ciberseguridad de Costa Rica (Texto sustitutivo), Expediente N.º 23.292.

El Consejo Universitario, **CONSIDERANDO QUE:**

1. De conformidad con el artículo 88 de la *Constitución Política de la República de Costa Rica*, la Comisión Permanente de Ciencia, Tecnología y Educación, mediante el oficio AL-CPECTE-C-666-2023, del 28 de abril de 2023, solicitó a la Universidad de Costa Rica emitir criterio sobre el Proyecto: *Ley de ciberseguridad de Costa Rica (Texto sustitutivo)*, Expediente N.º 23.292. Al respecto, la Rectoría, mediante el oficio R-2589-2023, del 2 de mayo de 2023, remitió a este Órgano Colegiado, para análisis, el proyecto en referencia.
2. En la exposición de motivos del texto base de este proyecto de ley¹ se indica que debido a los altos índices de conectividad y acceso a las TIC, la apuesta por la digitalización del Gobierno, el almacenamiento masivo de datos sensibles y la acelerada transformación impulsada por la pandemia Covid-19 han surgido riesgos y vulnerabilidades propias del ciberespacio que exponen a todos los sectores de la sociedad a consecuencias perjudiciales.

1. Iniciativa propuesta por la diputada Kattia Rivera Soto y los diputados José Joaquín Hernández Rojas, Jorge Antonio Rojas López, Luis Fernando Mendoza Jiménez y Pedro Rojas Guzmán.

En cuanto a la Administración Pública, en razón de que almacena información sensible sobre la población y el quehacer gubernamental, se convierte en un blanco para los cibercriminales.

En todo el mundo, incluida Costa Rica, recientemente han sido constantes los ataques contra infraestructuras críticas que obligan a la suspensión o interrupción de los sistemas, lo que pone en riesgo la prestación de servicios esenciales para la población, como la salud y la seguridad nacional. Un claro ejemplo fueron los ataques cibernéticos a al rededor de 30 instituciones de la Administración Pública. Esta situación provocó una declaratoria de emergencia nacional de parte del Poder Ejecutivo que en ningún otro país en la región se había dado.

Estos ataques dejaron en evidencia que, si bien se han venido desarrollando iniciativas en ciberseguridad, hay una visión limitada sobre lo que implica el tema en su integralidad, existe una ausencia importante de recursos y no se han tomado suficientes decisiones sobre los beneficios y la necesidad de priorizar la ciberseguridad.

Al respecto, las personas proponentes señalaron: *Los ciberataques sufridos en Costa Rica han dejado, y siguen acumulando, daños y pérdidas económicas, sociales y de toda índole, que deberán ser calculadas por las autoridades correspondientes, pero que sin duda alcanzarán cifras millonarias; datos del periódico La República, en su nota publicada el día 20 de abril de 2022, indica que solo en las primeras 48 horas de hackeo en los sistemas de aduanas del Ministerio de Hacienda provocaron pérdidas que rondan los \$125 millones, según datos de la Cámara de Comercio Exterior (Crecex), la CCSS reportó afectación de entre 30 y 1500 de sus servidores (...).*

A estos hechos se añaden los informes de la Contraloría General de la República que han dejado en evidencia la ausencia de una adecuada gestión del riesgo y de la seguridad de la información en las instituciones. En esa línea se pueden mencionar sus Informes DFOE-SAF-IF-00009-2019 y DFOE-BIS-IF-00002-2022, que detectaron vulnerabilidades serias en la gestión de la seguridad de la información del Ministerio de Hacienda y del EDUS (CCSS), precisamente dos de las entidades más afectadas con los hakeos.

*Adicionalmente, la Contraloría General de la República ha encontrado deficiencias importantes en la implementación de procesos de gestión de seguridad de la información en el sector público, así como ausencia de personal capacitado en ciberseguridad. Al respecto, en su Informe de Seguimiento de la Gestión Pública N.º DFOE-CAP-SGP-00002-2021 de agosto del año 2021, la CGR advirtió que: **“...el 34% de las instituciones tienen un bajo nivel de implementación***

del proceso de gestión de seguridad de la información y el 55% no cuentan con personal dedicado a esta labor. Además, el 45% no cuenta con un proceso de gestión de la ciberseguridad de la información y el 62% no cuentan con personal dedicado en esta especialidad” (Lo subrayado y en negrita no es del original) (...).

Debido a lo anterior, es imperativo e impostergable invertir en prevención y educación mediante la creación de un marco regulatorio en ciberseguridad. Cabe señalar que este concepto de ciberseguridad es un elemento habilitador e imprescindible para la transformación digital y la seguridad nacional; si los activos digitales, los datos y las infraestructuras que soportan los servicios esenciales para la población no están protegidos, no puede haber transformación digital ni se pueden aprovechar los beneficios que derivan de ese fenómeno.

Por lo tanto, mediante este proyecto de ley se pretende posicionar la ciberseguridad como una prioridad y una política de Estado, cuyo fin sea establecer las reglas, la gobernanza e institucionalidad necesarias para proteger, mediante componentes preventivos, reactivos y proactivos, las infraestructuras críticas de información del país y, con ello, la seguridad nacional.

El propósito que se persigue con esta iniciativa de ley, así como su ámbito de aplicación, se incluye en el artículo 1, el cual textualmente indica: *Esta ley tiene como objeto crear el marco jurídico para la regulación, el resguardo y protección de la seguridad cibernética de las infraestructuras de tecnologías críticas del país, en las instituciones del Gobierno Central, Descentralizadas y Semiautónomas.*

Cabe señalar que la propuesta de ley se conforma por los siguientes capítulos:

El capítulo I contiene las finalidades específicas, las definiciones y los principios que rigen la ley.

En el capítulo II se crea la Agencia Nacional de Ciberseguridad (ANC) dentro del Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones (Micitt), por lo que no se estaría creando un órgano nuevo dentro de la Administración, esto con la finalidad de no hacer más grande el Estado, sino reorganizarlo.

La ANC será la encargada de la gestión preventiva, reactiva y proactiva de las amenazas e incidentes cibernéticos que, a través del uso de datos, puedan generar un riesgo para la población costarricense. La Agencia tendrá cuatro unidades operativas: el Centro de Operaciones de Seguridad (SOC), el Centro de Respuesta a Incidentes de Seguridad (CSIRT-CR), el Centro de Inteligencia de Datos en Ciberseguridad (CID-CR) y el Centro de Operaciones de Seguridad Sectoriales (SOC Sectoriales).

El capítulo III, por su parte, regula el régimen de protección de las infraestructuras críticas de información. Se declaran

de interés público y conveniencia nacional todas las políticas y acciones relacionadas con la ciberseguridad de las infraestructuras críticas de información del país.

Además, en este capítulo se disponen las obligaciones de los operadores de infraestructuras críticas de información tales como reportar todo incidente de ciberseguridad significativo, establecer un sistema de gestión del riesgo, planes de contingencia y continuidad operacional, así como realizar auditorías, evaluaciones de riesgo y ejercicios o test de ciberseguridad periódicos.

El capítulo IV describe los tipos de información que se considerarán confidenciales y la manera de equilibrar la confidencialidad con el derecho de acceso a la información pública, siempre que la revelación de la información específica de que se trate no comprometa la seguridad nacional, ni el interés público, ni tampoco violente la protección a los datos personales o sensibles.

El capítulo V establece las obligaciones mínimas de gestión de la seguridad de la información para todas las instituciones del sector público. Este capítulo obedece a que en Costa Rica no existen disposiciones legales sobre seguridad de la información en el sector público; por lo tanto, los marcos de gestión de seguridad de la información no están estandarizados a este nivel, lo que favorece la fragmentación y las vulnerabilidades cibernéticas.

En el capítulo VI se establecen las infracciones y sanciones por el incumplimiento a la ley.

En el capítulo VII se exponen las obligaciones de coordinación e información con las autoridades judiciales.

En el capítulo VIII se proponen reformas a algunas normativas y finalmente se prevén transitorios, con el propósito de que las instituciones y actores afectados puedan adaptarse con tiempo a la nueva ley.

3. La Oficina Jurídica, mediante el Dictamen OJ-402-2023, del 19 de mayo de 2023, se refirió al alcance de la iniciativa de ley (artículo 1); asimismo, señaló que los artículos 4, 11, 13, 14, 17, 18, 25, 26, 28, 29 y 32 hacen referencia a derechos u obligaciones de las instituciones descentralizadas y semiautónomas.

Por otra parte, agregó: *Conviene aclarar que mediante Dictamen OJ-964-2022 esta Asesoría rindió su criterio sobre el proyecto de ley original e indicó:*

De la lectura del proyecto de ley se observa que no se hace referencia explícita a las Universidades Públicas, empero, se hace referencia a que dicha ley será de aplicable a la Administración Pública en general².

2. En los artículos 2, 3, 5, 11, 12, 13, 14, 15, entre otros, se hace referencia a “instituciones públicas”, “organizaciones públicas”, “Administración Pública” o términos similares.

Inclusive, el capítulo V dispone que dicho apartado será “aplicable a la totalidad de la Administración Pública, centralizada y descentralizada incluidos los Poderes de la República”.

Esta Asesoría estima oportuno precisar que, sería erróneo interpretar que la Universidad forma parte de la totalidad de la administración descentralizada, ya que esta Institución goza de un particular régimen de independencia, la cual si bien es estatal posee un especial sistema de autonomía en materia de gobierno, organización, capacidad y funciones³.

La particular autonomía plena que cobija a la Universidad de Costa Rica proviene de la Constitución Política, norma de máximo rango, que dispone:

“ARTÍCULO 84.- La Universidad de Costa Rica es una institución de cultura superior que goza de independencia para el desempeño de sus funciones y de plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, así como para darse su organización y gobierno propios. Las demás instituciones de educación superior universitaria del Estado tendrán la misma independencia funcional e igual capacidad jurídica que la Universidad de Costa Rica.

El Estado las dotará de patrimonio propio y colaborará en su financiación”.

Esta autonomía posee características especiales, en este sentido se ha señalado:

“Aunque una ley pretenda ser aplicada en general a todas las instituciones públicas, no obliga a la Universidad de Costa Rica si interfiere en alguna de las manifestaciones de su autonomía. No se trata de que la Universidad desaplique o desobedezca a tales leyes, sino de que esas normas generales no penetran en el ámbito universitario, ni pueden regular —directa ni indirectamente— sus funciones, su gobierno, su organización, ni su contratación”⁴.

Por lo tanto, la Oficina Jurídica concluyó que el texto sustitutivo, al igual que el texto base, no excluye a las universidades públicas de forma expresa, por lo que se recomienda solicitar a la Asamblea Legislativa excluir a las universidades del ámbito de aplicación de la eventual ley, con el fin de evitar un error de interpretación que violente la autonomía universitaria.

4. El Programa de Posgrado en Computación e Informática, mediante el oficio PPCI-101-2023, del 16 de junio de 2023, remitió comentarios sobre el articulado y, además, adjuntó el análisis elaborado por el Dr. Ricardo Villalón Fonseca, profesor de la Escuela de Ciencias de la Computación e Informática.

Por su parte, el Centro de Informática, mediante el oficio CI-987-2023, del 27 de junio de 2023, envió el Informe de

3. Dictamen OJ-943-2021.

4. Baudrit, L. (2020). *Ensayos sobre autonomía universitaria*. SIEDIN. pp. 69.

investigación técnica CI-16-2023, el cual fue elaborado por las siguientes personas expertas: la máster Fabiola Rodríguez Alfaro, el máster Luis Loría Chavarría, el MBA Jesús Brenes Fernández y el M.Sc. Abel Brenes Arce (coordinador), todas personas de la Unidad de Riesgos y Seguridad, así como por el máster Luis Jiménez y el Ing. Jeffrey Dimarco Fernández (coordinador), ambos de la Unidad de Calidad y Mejora Continua.

Del mismo modo, respecto a esta iniciativa de ley, la Facultad de Derecho elevó a este Órgano Colegiado el criterio expuesto por el Dr. Alfredo Chirino Sánchez, profesor de esta facultad (oficio FD-1508-2023, del 30 de junio de 2023).

Las unidades consultadas manifestaron estar de acuerdo con el proyecto de ley; sin embargo, emitieron sugerencias puntuales sobre el articulado (véanse adjuntos N.ºs 3, 4 y 5 en el acta de esta sesión); además, presentaron una propuesta que abarca tres elementos complementarios (arquitectura de sistemas, arquitectura de ciberseguridad y organización interna de la Agencia Nacional de Ciberseguridad), la cual se plantea con base en la siguiente apreciación: *La seguridad en general y la ciberseguridad en particular son temas complejos que deben atenderse integralmente, no solo en los niveles de gobernanza y gestión, sino directamente en su aplicación a las infraestructuras y a los sistemas tecnológicos. Las soluciones tecnológicas deben conceptualizarse como arquitecturas. Es hasta después de una conceptualización arquitectural que los aspectos de gobernanza y gestión logran efectividad. Sin arquitectura no se dispone de entidades bien definidas sobre las cuales gobernar o gestionar. Sin arquitectura los ataques a las entidades logran sus objetivos con facilidad* (véase adjunto N.º 4 en el acta de esta sesión) y expusieron las siguientes observaciones generales:

- a) Se trata de una legislación indispensable para nuestro país y que contiene importantes decisiones de política pública para atender episodios de ataques cibernéticos y fomentar la resiliencia del país frente a estos acontecimientos.
- b) Debe asentarse como un pilar fundamental de la estrategia de ciberseguridad el desarrollo de sensibilidad sobre el problema, así como el desarrollo de capacitación al personal técnico y a la ciudadanía, con el fin de promover mayor conocimiento comunitario sobre este problema y alcanzar el apoyo del sector empresarial, de negocios del país e instituciones del Estado, compartiendo las experiencias del sector público y privado.
- c) Se recomienda que se analice la opción de incluir a las empresas privadas que mantengan una relación comercial o contractual con el Estado.
- d) Los reportes, la documentación de incidentes, la información sobre diseño y la configuración de seguridad

de sistemas que manejaría la Agencia Nacional de Ciberseguridad deberían clasificarse como secreto de estado o alguna figura similar, porque esta agencia manejará información que debe protegerse y no ser pública, como por ejemplo el diseño, configuración de equipos y sistemas informáticos, entre otros aspectos.

- e) En cuanto al financiamiento de la Agencia Nacional de Ciberseguridad, se sugiere que se analicen diversas fuentes con el fin de que se garantice la atención de las necesidades más apremiantes en materia de ciberseguridad, las iniciativas dirigidas a reducir la brecha digital, alcanzar velocidades de internet más competitivas, el uso de las redes 5G y, por supuesto, que todo esto ocurre en el marco de una política de ciberseguridad sólida, consistente y consensuada entre el sector público y privado. De manera que se valoraren iniciativas público-privadas para compartir el costo de una infraestructura eficiente, máxime que las medidas favorecerán el clima de negocios e inversión en el país y podrían asegurar que el funcionamiento de instituciones financieras y otras del sector servicios continúe.

Otra opción sería otorgar incentivos fiscales para las instituciones y empresas que asuman políticas de ciberseguridad, esto último podría apoyar a la postre la iniciativa privada en este sector y el esfuerzo nacional en contra de estas amenazas.

Asimismo, implementar posibles “seguros de ciberseguridad”, es decir, unos seguros que podrían asumirse por parte del sector privado, lo cual, junto a políticas de exención fiscal o de subsidio, para que asuman tareas indispensables en la construcción de la infraestructura. Esta política de seguros de ciberseguridad podría ser asumida por las aseguradoras en coordinación con las autoridades fiscales del país, para lograr un seguimiento a estos esfuerzos y garantizar que la inversión se emplea de manera efectiva.

- f) Se recomienda elaborar un análisis de constitucionalidad de la iniciativa de ley, pues algunos artículos podrían tener roces de constitucionalidad, ya que contempla temas protegidos por la autonomía de la que gozan las universidades públicas.
- g) Es pertinente revisar la iniciativa de ley a la luz de lo que establecen diversas leyes y normativas que contemplan los delitos contra el patrimonio, la libertad de las personas, a la propiedad intelectual, contra el sistema financiero y la nación, así como fraudes por medios informáticos.
- h) La Agencia Nacional de Ciberseguridad adscrita al Micitt no garantiza ni los recursos presupuestarios ni la transversalidad, y en muchos casos ni la gobernanza de los actos preventivos y correctivos requeridos, por lo que es conveniente que esta agencia pertenezca a una

entidad superior que permee las políticas y acciones en esta materia.

- i) El proyecto no establece ni propone un conjunto básico de reglas de cumplimiento estandarizadas para la gestión de la seguridad de la información a cargo de las instituciones del sector público, lo cual mantiene esfuerzos atómicos a cargo de cada entidad y posiblemente duplicidades en inversiones y normativas.
- j) No se establece la idoneidad de los perfiles profesionales, a excepción del de la dirección de la Agencia Nacional de Ciberseguridad.
- k) El proyecto no propone el modelo más adecuado de gobernanza de la seguridad en el ciberespacio, pues plantea una organización con jerarquías o dependencias institucionales antojadizas; además, de un financiamiento atropellado para otras instituciones en pro de atender el talento humano y tecnológico sin visión a largo plazo.
- l) La propuesta se basa en un modelo centralizado de la seguridad, donde debería incluirse la posibilidad de descentralización; por ejemplo: las municipalidades para generar un tejido de protección digital mayor y apropiado desde cualquier vector posible de ataque.
- m) El proyecto no está alineado a la Estrategia Nacional de Ciberseguridad (ENCS), por lo que se aparta de los principios y objetivos superiores plasmados en la ENCS.
- n) La política que elaborará la Agencia Nacional de Ciberseguridad debe ser aprobada por los ministerios de Seguridad, Presidencia y Micitt; de ahí que estas entidades estarían sometidas a esta agencia.
- o) Se requiere incluir la protección a grupos vulnerables más allá de la niñez, la adolescencia, los adultos mayores, la población indígena y las personas con algún tipo de discapacidad. Esta propuesta excluye a las personas “fuera de línea”, ante lo cual el Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, resolución del 29 de junio de 2012, indica: *Los mismos derechos que tienen las personas fuera-de-línea, también deben ser protegidos en-línea, en particular la libertad de expresión, que debe ser aplicable sin consideración de fronteras y por cualquier medio que se elija (...)*.
- p) La propuesta de ley no garantiza la protección de la libertad de expresión y el uso abierto del Internet ante las acciones en pro de la protección de ciberseguridad. Al respecto, la Organización de las Naciones Unidas manifestó: *Las respuestas de los Estados en materia de seguridad en el ciberespacio deben ser limitadas y proporcionadas, que procuren el cumplimiento legal preciso, que no comprometan las virtudes democráticas que caracterizan a la red.*

- q) Deben adoptarse estándares internacionales como el ISO 27001⁵, el marco establecido por el NIST Cybersecurity Framework, con el fin de guiar a las instituciones nacionales para que enfrenten de manera efectiva los ciberataques.
- r) Esta propuesta de ley debe garantizar la gobernanza de Internet y libertades del internauta en los espacios protegidos y de acción en el ámbito de la ciberseguridad, además de garantizar la confidencialidad, integridad y disponibilidad de la información como la clave del componente técnico en la definición de ciberseguridad.
- s) Se debe asegurar el anonimato del usuario en Internet y salvaguardas nacionales, a través de políticas de encriptación que garanticen al ciudadano digital la privacidad y la seguridad necesarias en el ejercicio de la libertad de opinión y de expresión en la era digital.
- t) La propuesta debe fomentar la notificación a los usuarios sobre las acciones en torno a sus datos personales, si fueron consultados con el tiempo y la información suficiente para que puedan impugnar la decisión o buscar otras soluciones, así como acceder a la documentación presentada en apoyo de la solicitud de autorización.
- u) El proyecto en discusión se enfrenta a las circunstancias de una disciplina jurídica en desarrollo y que debe enfrentar los riesgos más importantes imaginados en la presente coyuntura tecnológica del mundo, en la cual, además, el advenimiento de la inteligencia artificial y sus promesas profundiza los riesgos y obliga a preparar más y mejores herramientas normativas para enfrentar tales riesgos.
- v) Finalmente, para alcanzar los estándares internacionales en materia de ciberseguridad, la iniciativa propuesta debe considerar los siguientes temas:
- *Provisiones legales suficientes y actualizadas en materia de protección de datos personales y protección de la autodeterminación informativa. Se trata de un reto mayor para Costa Rica, desde que su legislación requiere una modernización intensa, ya que el modelo seguido tiene referencias a condiciones normativas propias de las legislaciones de protección de datos de tercera generación. Esto último implica, por supuesto, que la nueva legislación deberá contemplar notificaciones sobre acceso ilícito a datos personales o a la intimidad y privacidad de los ciudadanos, también sobre consentimiento informado, transferencia internacional de datos, entre otras materias urgentes.*
 - *Actualización de las figuras delictivas en materia de ciberdelitos para que incluyan nuevas figuras tales como el hurto de datos, el hacking, la suplantación*

de identidad, accesos no autorizados a sistemas informáticos y el fraude electrónico, materias todas que quedaron desactualizadas luego de la reforma del Código Penal para introducir un capítulo de delitos informáticos en él. Además, resulta indispensable un capítulo de cooperación internacional en materia penal, que contribuya a actividades coordinadas entre autoridades penales de diversos países para combatir acciones cibernéticas dañosas de carácter internacional. Esto último es una deuda evidente del legislador costarricense, sobre todo en materia de evidencia electrónica, su uso en tribunales, la atención de los problemas de competencia y jurisdicción, así como sobre las medidas procesales para la intervención de las comunicaciones.

- *Es claro que una normativa a la altura de los tiempos debe contar con una infraestructura institucional vigorosa que sirva para reportar incidentes sospechosos de ataque cibernético a una autoridad central, encargada, principalmente, de unificar los esfuerzos y dar una atención pormenorizada a lo que pueda presentarse, pero además organizando las capacidades nacionales, requiriendo apoyo internacional y mitigando los efectos de los ataques.*
- *La cooperación internacional para atender estas amenazas también es una de las partes esenciales de la regulación, pues implica el intercambio de información no sólo sobre las amenazas sufridas y los episodios acontecidos, sino facilitar el desarrollo de inteligencia policiaca, colaboración efectiva en la investigación de los ataques y amenazas, así como para asegurar la detención y extradición de las personas involucradas en los hechos bajo persecución penal.*

ACUERDA

Comunicar a la Asamblea Legislativa, por medio de la Comisión Permanente de Ciencia, Tecnología y Educación de la Asamblea Legislativa, que la Universidad de Costa Rica **recomienda aprobar** el Proyecto: *Ley de ciberseguridad de Costa Rica (Texto sustitutivo)*, Expediente N.º 23.292, siempre y cuando se excluyan de manera expresa del ámbito de aplicación de esta norma a las universidades públicas y se tomen en cuenta las sugerencias señaladas en el considerando 4 y los adjuntos 3, 4 y 5. (Véanse en el acta de la sesión N.º 6742).

La Universidad de Costa Rica queda en la mejor disposición de colaborar con el criterio de personas expertas para aportar en este proyecto de ley.

ACUERDO FIRME.

5. Norma referente a la seguridad de la información.

ARTÍCULO 5. El Consejo Universitario **ACUERDA** retirar del orden del día la Propuesta de Dirección CU-16-2023 en torno al recurso interno de revisión del Dr. Carlos Palma Rodríguez contra acuerdo adoptado en la sesión N.º 6706 del Consejo Universitario.

ARTÍCULO 6. La señora directora, M.Sc. Ana Carmela Velázquez Carrillo, presenta la Propuesta de Dirección CU-18-2023 sobre la propuesta para incluir una norma que regule la dedicación plena de las autoridades universitarias.

El Consejo Universitario, **CONSIDERANDO QUE:**

1. En la sesión N.º 6728, artículo 1, punto s), del 29 de agosto de 2023, el Consejo Universitario analizó los oficios CU-1183-2023 y CU-1480-2023, referentes a la solicitud de vacaciones y la renuncia a una comisión permanente por parte de una persona miembro; a la vez, si esa actuación implica un incumplimiento al régimen de dedicación plena. Al respecto el Órgano Colegiado acordó:

(...) retirar el conocimiento de los oficios CU-1480-2023 y CU-1183-2023 para realizar una consulta a la Oficina Jurídica.

2. La Dirección del Consejo Universitario, por medio del oficio CU-1502-2023, del 29 de agosto de 2023, solicitó el criterio de la Oficina Jurídica en relación con la denegatoria y fraccionamiento de vacaciones; además, si al disfrutarse o fraccionarse las vacaciones se incurre en incumplimiento de la dedicación plena dispuesta en la normativa institucional, a saber:

¿Constituye el disfrute de las vacaciones solicitado (un día completo por semana durante 15 semanas del semestre) un incumplimiento de la dedicación plena establecida en la normativa? ¿Puede un ejercicio seccionado de las vacaciones constituir una falta a la dedicación que deben cumplir los miembros del Consejo Universitario?

3. La Oficina Jurídica remitió el OJ-819-2023, del 4 de septiembre de 2023, en atención a la consulta contenida en el oficio CU-1502-2023; al respecto, aclaró:

Actualmente no existe un régimen de dedicación plena debidamente regulado para las autoridades de dirección superior; por ende, la dedicación plena es un régimen que existe en términos teóricos, pero su aplicación -al menos en este momento- se ve imposibilitada al no existir normativa que la regule.

(...) el criterio de esta Asesoría es que corresponde aplicar lo dispuesto en las Normas que regulan el régimen de dedicación exclusiva en la Universidad de Costa Rica.

(...) los miembros del Consejo Universitario que no posean dedicación exclusiva deberán ejercer sus labores a tiempo completo, y podrán realizar otras labores siempre y cuando no haya superposición horaria, ni se incurra en incompatibilidad de intereses. Mientras que aquellos bajo

el régimen de dedicación exclusiva, deberán prestar sus labores de forma única y exclusiva a la Universidad.

4. El asesor legal del Consejo Universitario en el Criterio Legal CU-20-2023, del 12 de junio de 2023, se refirió a las situaciones en que podría efectuarse una posible denegatoria al disfrute de las vacaciones a miembros del Órgano Colegiado. Al respecto, indicó:

(...) la denegatoria del goce de las vacaciones a alguna persona miembro que acuerde el Órgano se debe adoptar bajo explícitas y motivadas razones de oportunidad y conveniencia que justifiquen la negativa, como lo podría ser, por ejemplo, la paralización del órgano colegiado por razones de cuórum, la rendición de cuentas que en condición de miembro le corresponde atender sobre algún tema particular, el cumplimiento de algún acuerdo del Consejo Universitario que haga obligatoria su presencia o alguna razón análoga que en una correcta discrecionalidad administrativa se pueda estimar como justificación suficiente para rechazar válidamente la solicitud de vacaciones.

5. El artículo 155 del *Código de Trabajo*⁶, sobre la definición del periodo y disfrute de vacaciones, establece que la persona trabajadora las disfrutará siempre que no afecte la *buena marcha de su empresa, industria o negocio, ni la efectividad del descanso.*

6. El artículo 25 del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica*, referente a la dedicación plena, establece que los miembros del Consejo Universitario *deberán dedicar tiempo completo al ejercicio de sus funciones.*

7. El artículo 2 del *Reglamento que regula la prestación del servicio de personas funcionarias de la Administración Superior de la Universidad de Costa Rica*, dispone:

Se consideran autoridades de la Dirección Superior las personas que dirigen la Rectoría, las vicerrectorías y las personas miembros del Consejo Universitario.

8. El artículo 12 del *Reglamento que regula la prestación del servicio de personas funcionarias de la Administración Superior de la Universidad de Costa Rica*, sobre la dedicación, plena, exclusiva y prohibición, establece:

El sobresueldo por concepto de dedicación plena o exclusiva se reconocerá de conformidad con las condiciones y el pago regulado en la reglamentación universitaria respectiva. El sobresueldo por concepto de prohibición se pagará únicamente a aquellos cargos de fiscalización cuando exista una norma de rango legal que así lo indique (el subrayado no es del original).

6. *El patrono señalará la época en que el trabajador gozará de sus vacaciones, pero deberá hacerlo dentro de las quince semanas posteriores al día en que se cumplan las cincuenta de servicio continuo, tratando de que no se altere la buena marcha de su empresa, industria o negocio, ni la efectividad del descanso.*

9. El artículo 14 de las *Regulaciones del régimen salarial académico de la Universidad de Costa Rica*, sobre la dedicación plena de las autoridades de la administración superior, dispone:

El Rector, los Vicerrectores y los miembros del Consejo Universitario, a que se refiere el artículo 24 del Estatuto Orgánico en los incisos a) y c), deben laborar única y exclusivamente con la Universidad de Costa Rica, por lo que tendrán que acogerse al régimen de dedicación plena que establecerá la institución.

10. El artículo 9 de las *Normas que regulan el régimen de dedicación exclusiva en la Universidad de Costa Rica*, entre otras prohibiciones al personal universitario, señala:

- a) *Ocupar, en otras instituciones o empresas, algún puesto de nombramiento interino o permanente, remunerado o no.*
- b) *Ejercer la profesión en forma independiente, excepto cuando se trate de prestar servicios en forma gratuita (...). En estos casos deberá comunicar esta situación a su superior jerárquico.*

11. El artículo 5 del *Reglamento del Consejo Universitario* establece como deberes de los miembros en el Órgano Colegiado:

- d) *Formar parte, al menos, de dos comisiones permanentes del Consejo Universitario.*
- f) *Asistir, puntualmente y por el periodo establecido, a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Órgano Colegiado, y a las reuniones ordinarias y extraordinarias de las comisiones permanentes y especiales del Consejo Universitario de las que formen parte. En casos calificados en que deban ausentarse temporalmente de una sesión o reunión, deberán solicitar autorización al director o a la directora, o al coordinador o a la coordinadora, según corresponda.*

12. El artículo 12 del *Reglamento del régimen disciplinario de las autoridades universitarias superiores*, en relación con la tipificación de faltas leves y graves, respectivamente, sanciona:

- d. *Atender asuntos ajenos a las labores sustantivas de la Universidad y las que realiza como miembro del Consejo Universitario, cuando estos afecten o comprometan el desempeño de sus labores en el Órgano Colegiado.*
- d. *Actuar en forma contraria a los deberes y obligaciones, principios orientadores consignados en este reglamento y la normativa universitaria.*

13. El *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica* y demás normativa institucional establecen regulaciones de carácter general en relación con la dedicación plena; sin embargo, no existe normativa específica que defina la

manera de actuar, lo que puede ocasionar confusión durante situaciones en las que deba establecerse si se incumple o no este régimen.

14. Actualmente, la dedicación plena es un régimen inaplicable, pues solo existe en términos teóricos; en el caso de las autoridades de dirección superior se presenta un vacío en la normativa al no haber regulaciones específicas que dispongan la manera en que dicho régimen se aplicará.

ACUERDA

Solicitar a la Comisión de Coordinadores de Comisiones Permanentes que analice la inclusión, en el *Reglamento que regula la prestación del servicio de personas funcionarias de la Administración Superior de la Universidad de Costa Rica*, la forma en cómo se aplicará el régimen de dedicación plena.

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 7. El Consejo Universitario **ACUERDA** retirar del orden del día la Propuesta de Dirección CU-20-2023 referente a la solicitud de vacaciones y sustitución de la M.Sc. Ana Carmela Velázquez.

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 8. La señora directora, M.Sc. Ana Carmela Velázquez Carrillo, presenta la Propuesta Proyecto de Ley CU-90-2023 en torno al Proyecto de *Ley de creación de una tasa para la mejora de la eficiencia en la gestión de los procesos de cobro judicial*, Expediente N.º 23.379.

El Consejo Universitario, **CONSIDERANDO QUE:**

1. La Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos de la Asamblea Legislativa, de conformidad con el artículo 88 de la *Constitución Política de la República de Costa Rica*, le solicitó criterio a la Universidad de Costa Rica sobre el Proyecto de Ley denominado: *Ley de creación de una tasa para la mejora de la eficiencia en la gestión de los procesos de cobro judicial*, Expediente N.º 23.379 (AL-CPAJUR-2978-2023, del 31 de marzo de 2023). La Rectoría elevó la consulta al Consejo Universitario, mediante el oficio R-2126-2023, del 12 de abril de 2023.
2. El proyecto de ley tiene el objetivo de crear una tasa del 5% de la estimación de la demanda de cobro judicial, con el objetivo de mejorar la eficiencia de la gestión de los procesos de cobro judicial⁷.
3. La Oficina Jurídica, por medio del Dictamen OJ-333-2023, del 28 de abril de 2023, señala que, en la medida en que la suscripción de convenios de un acto sea de naturaleza

7. El proyecto de ley es propuesto por las siguientes personas diputadas: Melina Ajoy Palma y Manuel Morales Díaz.

voluntaria, este proyecto no incide en las competencias constitucionales de la Universidad de Costa Rica ni afecta negativamente la autonomía universitaria.

4. Se recibieron comentarios y observaciones sobre el proyecto de ley en análisis, por parte de la Facultad de Derecho (elaboradas por el Prof. Luis Felipe Rodríguez Vargas), de la Facultad de Ciencias Económicas, específicamente desde la Escuela de Administración de Negocios (análisis efectuado por el Lic. John Fernando Rojas Soto y el magíster Luis González Aguilar), y de la Facultad de Ciencias Sociales, desde la Escuela de Ciencias Políticas (análisis de la M.Sc. Sara Barrios Rodríguez y el M.Sc. José Mario Achoy Sánchez) y desde la Escuela de Trabajo Social (criterio elaborado por la magistra Carolina Navarro Bulgarelli), que se recibieron mediante los oficios FD-1137-2023, del 9 de mayo de 2023; FCE-551-2023, del 4 de julio de 2023 y FCS-500-2023, del 13 de julio de 2023, respectivamente.
5. El Estado tiene el deber de velar por el bienestar de la sociedad y de garantizar el acceso a la justicia de forma equitativa. El establecimiento de un timbre judicial para las gestoras de crédito contribuiría a financiar los gastos necesarios para garantizar este acceso universal, especialmente en los casos de personas de bajos ingresos.
6. En este tipo de procesos judiciales existe una marcada asimetría, pues, en términos generales, quien acude como acreedor usualmente tiene los medios legales y recursos económicos para atenderlo, mientras que la persona accionada podría haber incurrido en el eventual impago por la falta de esos recursos, y tendría que, además, hacerle frente a un proceso judicial.
7. La normativa vigente en muchos países establece que ciertos trámites judiciales deben estar sujetos al pago de un timbre, lo cual se considera una fuente legítima de financiamiento para los tribunales. La aplicación de este principio a las gestoras de crédito sería coherente con esta práctica. Para el presente proyecto, es importante incorporar un estudio claro del impacto y la experiencia en otros países en temas como el equilibrio entre acceso a la justicia y mejora en la eficiencia de actuación judicial con esta medida.
8. Las gestoras de crédito suelen realizar actividades que implican el uso del sistema judicial, como la presentación de demandas y la ejecución de sentencias. Por lo tanto, es justo que contribuyan a financiar el funcionamiento de los tribunales.
9. Esta medida podría servir como un mecanismo disuasorio para evitar el uso excesivo o innecesario del sistema judicial, lo que en última instancia beneficia a la sociedad en general al reducir los costos asociados a los tribunales.
10. El cobro de un timbre judicial, también, ayudaría a reducir la carga de trabajo de los tribunales, ya que las gestoras de crédito tendrían un incentivo financiero para buscar soluciones extrajudiciales en lugar de recurrir a la vía judicial.
11. En cuanto a la legalidad del establecimiento de un timbre judicial para las gestoras de crédito, se debe recordar que el Estado tiene la potestad de establecer impuestos y tasas para financiar sus funciones. En ese caso, el proyecto de ley se enmarca en esta potestad y es coherente con la *Constitución Política de la República de Costa Rica* y las leyes aplicables.
12. Esta propuesta no sería discriminatoria ni violaría los derechos fundamentales, ya que se trata de una tasa que se aplicaría, por igual, a todas las gestoras de crédito que hagan uso del sistema judicial y se dediquen de manera habitual a dichas gestiones.
13. El hecho de que las gestoras de crédito tengan que pagar un timbre judicial no impediría que estas empresas presten sus servicios, ya que esta tasa sería un costo adicional al realizar sus actividades.
14. En términos prácticos, el establecimiento de un timbre judicial para las gestoras de crédito podría generar ingresos significativos para el Estado, lo que contribuiría a mejorar la eficiencia y la calidad de los servicios judiciales.
15. Algunos aspectos que podrían revisarse en el texto del proyecto de ley son los siguientes:
 - La exposición de motivos presenta un porcentaje de similitud del 48% desde la plataforma Turnitin. En particular, se identificó que este proyecto de ley utilizó fuentes que provenían del texto del proyecto N.º 21.275, así como de diversos estudios publicados en los medios de comunicación. Al respecto, es importante advertir que, si bien la exposición de motivos es la fuente material de la iniciativa legislativa, su redacción no excluye la necesidad de que las referencias ajenas o producidas por otras fuentes sean debidamente referenciadas.
 - La valoración del monto de la tasa debe ser clara, fundamentada y derivada de una cuantificación razonable, en atención a la experiencia de las cuantías de los procesos y las partes intervinientes. Asimismo, debe valorarse el efecto de traslado de la tasa al demandante de crédito ante entidades que se dedican habitualmente a esta actividad. Otro aspecto por precisar son los sujetos exentos y los supuestos exentos, en lugar de solo remitir el asunto a un reglamento.
 - Desde la parte propositiva, el proyecto de ley plantea que una parte de los montos recaudados deberá dirigirse a estrategias integrales de educación financiera, con

el fin de promover una cultura de buenas prácticas económicas entre la población. Lo anterior, mediante una colaboración estratégica entre instituciones como el Poder Judicial y el Ministerio de Educación Pública.

Al respecto, por tratarse de una materia patrimonial y que son disputas esencialmente conciliables por medio de la resolución alterna de conflictos, se recomienda que una parte de los recursos recaudados por la litigiosidad de esta materia se destinen a la promoción de que estos procesos se resuelvan por la vía conciliatoria. Lo anterior, a partir de mayor accesibilidad a las vías de la jurisdicción de Resolución Alternativa de Conflictos (RAC). Además, debe analizarse que un porcentaje reducido se pueda orientar a la investigación institucional y académica sobre la jurisdicción especializada de cobro judicial, de forma que esos procesos de análisis y revisión del funcionamiento institucional conduzcan a la identificación de espacios de mejora y oportunidades de gobernanza judicial tendientes a garantizar una justicia más eficaz y eficiente.

- Respecto al programa de educación financiera, se sugiere analizar si realmente es el Poder Judicial el ente competente para esta actividad u otra institución como el Ministerio de Economía (en particular, la Comisión de Defensa del Consumidor), en conjunto con el Ministerio de Educación Pública, para hacer llegar tanto a las escuelas como a los colegios la capacitación que permita generar una cultura financiera debidamente informada.
 - En cuanto a la vigencia de dos meses que se propone en el proyecto de ley, este no resulta suficiente para crear nuevas plazas y organizar el circulante, que puede alcanzar en la actualidad casi los 800 mil casos, por lo que se sugiere un plazo de 6 meses a un año.
16. Esta propuesta es una medida justa y necesaria para financiar el acceso a la justicia y garantizar la eficiencia del sistema judicial.
 17. El problema de los procesos cobratorios no se resuelve solo asignando más recursos, sino que también debe estudiarse el procedimiento legal, la gestión de los despachos judiciales, así como el endeudamiento de las personas, el cual tiene una repercusión social importante; por tanto, no puede obviarse la valoración de mecanismos alternativos de resolución y aspectos de educación financiera.

ACUERDA

Comunicar a la Asamblea Legislativa que la Universidad de Costa Rica **recomienda aprobar** el Proyecto de Ley denominado: *Ley de creación de una tasa para la mejora de la eficiencia en la gestión de los procesos de cobro judicial*, Expediente N.º 23.379, siempre que se tomen en cuenta las observaciones efectuadas en el considerando 15.

La Universidad de Costa Rica queda en la mejor disposición de colaborar con el criterio de personas expertas para aportar en este proyecto de ley.

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 9. El Consejo Universitario **ACUERDA** modificar el orden del día para pasar a la Propuesta Proyecto de Ley CU-96-2023 sobre el Proyecto de *Ley Reforma del transitorio I de la Ley nacional de emergencias y prevención del riesgo N.º 8488, de 22 de noviembre de 2005*, Expediente N.º 23.668.

ARTÍCULO 10. La señora directora, M.Sc. Ana Carmela Velázquez Carrillo, presenta la Propuesta Proyecto de Ley CU-96-2023 sobre el Proyecto de *Ley Reforma del transitorio I de la Ley nacional de emergencias y prevención del riesgo N.º 8488, de 22 de noviembre de 2005*, Expediente N.º 23.668.

El Consejo Universitario, **CONSIDERANDO QUE:**

1. La Oficina Jurídica, en el Dictamen OJ-791-2023, observa que desde el punto de vista jurídico el proyecto de ley remitido no incide en el ámbito de acción constitucional de la Institución, ni representa una afectación negativa en la amplia capacidad y plena autonomía universitaria, ni en sus diferentes componentes.
2. El proyecto de ley tiene como objetivo asegurar la actualización de equipo y tecnología para la prevención y mitigación de desastres, así como la gestión del recurso hídrico y energético, de modo que propone ampliar la dotación de recursos que se destinan a tres órganos que contribuyen con esta labor: la Red Sismológica Nacional y el Laboratorio de Ingeniería Sísmica de la Universidad de Costa Rica, y el Observatorio Vulcanológico y Sismológico de Costa Rica de la Universidad Nacional, mediante la reforma del transitorio I de la *Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo*, N.º 8488.
3. La propuesta propone la ampliación por 10 años más del 0,2 por ciento destinado a cada una de las tres instituciones: Universidad de Costa Rica (UCR), Universidad Nacional (UNA) y el Instituto Meteorológico Nacional (IMN). Este financiamiento es esencial para mantener las operaciones de la Red Sismológica Nacional (RSN-UCR) y del Laboratorio de Ingeniería Sísmica (LIS-UCR), ambos de la UCR y también del Observatorio Vulcanológico y Sismológico de Costa Rica (OVVICORI-UNA) y del Instituto Meteorológico Nacional (IMN); en este caso el proyecto es de suma necesidad, debido a que, a partir del 2024, las instituciones mencionadas no tendrían los recursos para darle continuidad a las labores que realizan en sus campos.
4. Durante los últimos 10 años, en la RSN-UCR se han utilizado los fondos del transitorio para adquirir las últimas

tecnologías, empleadas en investigación, acción social y docencia desde la Escuela Centroamericana de Geología, donde se encuentra albergado el programa de investigación RSN-UCR. Los aspectos más destacados en los que se utilizan estos recursos son:

1. Ampliación de la red de instrumentos de 30 a 150 estaciones para la vigilancia sismológica de todos los rincones del país, incluyendo la isla del Coco.
2. Se han instalado nuevos instrumentos de precisión en volcanes para analizar señales específicas que antes no se podían medir. Por ejemplo, se logró captar toda la evolución eruptiva reciente del volcán Turrialba, actualmente también se están monitoreando los volcanes Rincón de la Vieja y Poás, que representan una amenaza para sus visitantes si no se estudian adecuadamente.
3. Se han comprado recursos computacionales, los cuales permiten un mejor resguardo del catálogo sísmico continuo más extenso que posee el país, con alrededor de 150 mil sismos desde 1976 hasta el presente. Esta calidad de registro de sismos sin precedentes en la RSN-UCR, ayuda a descifrar la configuración del subsuelo bajo Costa Rica y alrededores, así como detallar los límites entre las placas donde se originan los sismos destructivos del país. En una alianza estratégica con el Laboratorio de Ingeniería Sísmica (LIS-UCR), que también recibe fondos del transitorio de ley, se ha publicado recientemente el nuevo estudio de la amenaza sísmica del país, indispensable para el diseño de construcciones sismorresistentes.
4. La RSN-UCR ha adquirido programas de análisis de imágenes satelitales para determinar la deformación superficial del país después de sismos, en aras de identificar zonas de deformación activa. Toda esta información ha sido publicada en numerosos artículos en revistas científicas de renombre.
5. En la RSN-UCR se practica una extensa difusión de la información generada por muchas vías, incluyendo una aplicación gratuita para teléfonos celulares, redes sociales, un sitio web, entre otros, todo esto para beneficio de la población de Costa Rica y de los tomadores de decisiones.
5. Del análisis realizado al proyecto de ley, se plantean las siguientes observaciones generales:
 1. Algunos párrafos están repetidos y que hay información incompleta o inexacta en relación con la RSN-UCR.
 2. Los párrafos que describen a la RSN-UCR requieren un mayor contenido sobre el quehacer, impacto y beneficio que tiene para la población el desarrollo de sus actividades. Por ejemplo, hay que destacar que la RSN-UCR entrega información a los parques nacionales en aspectos de divulgación y seguridad y al Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) para apoyar en la seguridad de las represas y plantas geotérmicas; además, forma parte de los comités asesores técnicos (CAT) de la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias (CNE).
3. Es importante mencionar la ventaja estratégica de continuar desarrollando la investigación de alto nivel en sismología y vulcanología en dos universidades (UNA y UCR).
4. El documento posee muy poca información del LIS-UCR y especialmente, carece de detalles del IMN. Ambos centros son sumamente relevantes en la gestión del riesgo de Costa Rica.
6. Es de importancia prestar atención a por qué se reforma el transitorio del 2005 en lugar de actualizar la vigencia del transitorio del 2011, el cual fue reformado por el artículo 1 de la Ley N.º 8933, de 24 de marzo de 2011. Publicada en *La Gaceta* N.º 88, de 09 de mayo de 2011.
7. Es conveniente precisar la exposición de motivos, con el propósito de mejorar el texto, razón por la cual los especialistas⁸ plantean las siguientes observaciones puntuales:
 1. *En el país contamos con tres instituciones que tienen bajo su responsabilidad estas importantes funciones... cambiarlo por En el país contamos con tres instituciones (UCR, UNA y IMN) que tienen bajo su responsabilidad estas importantes funciones*, debido a que tanto la RSN como el LIS son instancias dentro de la UCR y el OVSICORI es de la UNA.
 2. En dicha ley se plantea que del 3% establecido en el artículo 46, la Comisión de Nacional de Emergencias, es conveniente usar el nombre correcto de la Comisión Nacional de Riesgos y Atención de Emergencias en todas las apariciones del documento.
 3. En la prosa del texto que indica *...utilizará el 0,6% durante un plazo de 6 años para dotar de equipamiento y fortalecer la investigación en el Observatorio Vulcanológico y Sismológico de Costa Rica de la Universidad de Nacional* solo se menciona al OVSICORI-UNA, pero debe incluirse también en este párrafo a la RSN-UCR, el LIS-UCR y el IMN.
 4. Al señalar: *El Laboratorio de Ingeniería Sísmica (LIS) de la UCR es el primer centro de investigación de este país en este campo. Asimismo, es el único en el área centroamericana dedicado exclusivamente a la investigación de ingeniería sísmica. Actualmente se mantienen en operación 38 estaciones acelerográficas y se han logrado registrar en 18 años más de 1100*

8. De la comisión *Ad Hoc* de la Escuela Centroamericana de Geología, conformada por los docentes: Msc. Elena Badilla Coto, M.Sc. Giovanni Peraldo Huertas y, Dr. Lepolt Linkimer Abarca, (ECG-732-2023).

acelerogramas, la cantidad de estaciones del LIS-UCR no está actualizada.

5. Con respecto al párrafo que indica *Desde inicios de la década de 1970 y, especialmente, luego de la creación de la RSN, el Área de Amenazas y Auscultación Sísmica y Volcánica del ICE y la Sección de Sismología, Vulcanología y Exploración Geofísica de la Escuela Centroamericana de Geología (UCR) mantienen un esfuerzo conjunto que integra personal, equipos e información, aunque aún existe el convenio de cooperación científico y técnico entre la UCR y el ICE, este detalle es inexacto, puesto que el funcionamiento de la RSN-UCR no depende de este convenio. Asimismo, existen otros convenios recientes con el CENAT y el Cuerpo de Bomberos que, aparte del ICE, se podrían mencionar como otras alianzas estratégicas.*
6. Al indicar: *La RSN es una entidad de gran importancia para la sociedad costarricense, dado que entre sus funciones se encuentran, falta mencionar que la RSN-UCR forma parte de los comités asesores técnicos (CATs) de la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias.*
7. Al apuntar el Ovsicori, el cual es el referente inmediato de la Comisión Nacional de Emergencias en temas de actividad sísmica y volcánica y la única institución, se recomienda usar la abreviatura OVSICORI-UNA y agregar a la RSN-UCR en este párrafo, pues también es un referente de la CNE.
8. Al aludir: *El transitorio de la Ley de Emergencias vence en mayo de 2023, en un momento en que las redes de monitoreo no están aún consolidadas en términos de instrumentación y cobertura, y en el que la instrumentación de algunas estaciones que han operado por ya casi 20 años requiere una actualización y remplazo. Esto hace que sea estrictamente necesario para mantener el nivel de información que aporta el Ovsicori-UNA, dar continuidad al financiamiento que recibe el Observatorio.* Este párrafo es información repetida, por lo que se propone cerrar con la mención de las dos instituciones de sismología (RSN-UCR) y no solo del OVSICORI-UNA.
9. Al mostrar el texto que dice: *Por este motivo, el Ovsicori-UNA es el referente inmediato de la Comisión Nacional de Emergencias en temas de actividad sísmica y volcánica y la única institución en el país que realiza vigilancia volcánica; por eso, la importancia del servicio que brinda a todos los Parques Nacionales en áreas volcánicas, se debería mencionar también la RSN-UCR, pues al igual que el OVSICORI-UNA es referente de la CNE.*
10. Al señalar: *Además, el Ovsicori-UNA está probando en estos momentos con las personas integrantes de los*

comités municipales de emergencias, una aplicación de alerta temprana de terremotos, que le permite a la población contar con de 1 a 40 segundos (dependiendo de dónde ocurra el terremoto) antes del arribo de ondas sísmicas destructivas; tiempo suficiente para buscar refugio y esperar que pase el sismo. Esta aplicación la pondrá el Ovsicori-UNA al servicio de todo el país, en forma gratuita, a partir de mayo de 2023. Este párrafo contiene información repetida que se mencionó anteriormente en el documento.

11. Los párrafos que indican: *La instrumentación e infraestructura en el campo de cada una de esas estaciones del Ovsicori-UNA* provocan que sea estrictamente necesario, para mantener el nivel de información que aporta el Ovsicori-UNA, dar continuidad al financiamiento que recibe el Observatorio, pero se debe mencionar a las tres instituciones y no solo al OVSICORI-UNA.
12. Al señalar: *De modo que de no aprobarse la extensión del transitorio a la Ley 8488 las redes de observación sísmológica, geodésica y de vigilancia volcánica se caerán paulatinamente y el país irá perdiendo la posibilidad de localizar sismos y de brindar información oportuna a la población sobre la ocurrencia de terremotos y actividad volcánica, se debe agregar la mención de los fenómenos meteorológicos.*
13. En el párrafo *Finalmente, es importante señalar que los recursos trasladados al Ovsicori-UNA, provenientes del transitorio de la ley, son utilizados únicamente para inversiones en equipo y no incluye salarios, se deben explicitar el nombre de las tres instituciones y no solo al OVSICORI-UNA.*

ACUERDA

Comunicar a la Asamblea Legislativa, por medio de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Económicos, que la Universidad de Costa Rica **recomienda aprobar** el Proyecto de *Ley Reforma del transitorio I de la Ley nacional de emergencias y prevención del riesgo N.º 8488, de 22 de noviembre de 2005*, Expediente legislativo N.º 23.668, en el tanto se consideren las observaciones planteadas en los considerandos 5, 6 y 7, en virtud de la consulta con especialistas.

La Universidad de Costa Rica queda en la mejor disposición de colaborar con el criterio de personas expertas para aportar en este proyecto de ley.

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 11. La señora directora, M.Sc. Ana Carmela Velázquez Carrillo, presenta la Propuesta Proyecto de Ley CU-89-2023 sobre el Proyecto de *Ley Reforma a la Ley sobre derechos de autor y derechos conexos N.º 6683, del 14 de octubre*

de 1982, y a la Ley de procedimientos de observancia de los derechos de propiedad intelectual N.º 8039, del 12 de octubre de 2000, Expediente N.º 23.089.

El Consejo Universitario, **CONSIDERANDO QUE:**

1. La Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos de la Asamblea Legislativa, de conformidad con el artículo 88 de la *Constitución Política de la República de Costa Rica*, le solicitó criterio a la Universidad de Costa Rica sobre el Proyecto de Ley denominado: *Reforma a la Ley sobre derechos de autor y derechos conexos N.º 6683, del 14 de octubre de 1982, y a la Ley de procedimientos de observancia de los derechos de propiedad intelectual N.º 8039, del 12 de octubre de 2000, Expediente N.º 23.089 (AL-CPAJUR-3004-2023, del 14 de abril de 2023)*. La Rectoría elevó la consulta al Consejo Universitario, mediante el oficio R-2245-2023, del 17 de abril de 2023.
2. El proyecto de ley tiene el objetivo de reformar la Ley N.º 6683 y la Ley N.º 8039, para implementar las obligaciones adquiridas por Costa Rica con la ratificación del *Tratado de Marrakech* y facilitar el acceso a las obras publicadas a las personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso.
3. La Oficina Jurídica, por medio del Dictamen OJ-344-2023, del 4 de mayo de 2023, señala que no advierte incidencia negativa del proyecto en la autonomía universitaria ni en sus diversos ámbitos de acción.
4. Se recibieron comentarios y observaciones sobre el proyecto de ley en análisis por parte del Sistema de Bibliotecas, Documentación e Información (SIBDI) y del Programa de Posgrado en Estudios Interdisciplinarios sobre Discapacidad (oficios SIBDI-1039-2023, del 18 de mayo de 2023; SIBDI-1062-2023, del 22 de mayo de 2023, y PPEID-40-2023, del 30 de mayo de 2023).
5. Este proyecto de ley coincide con la Agenda 2030 de las Naciones Unidas, integrada por 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), que reconocen la dignidad humana bajo los principios de igualdad y no discriminación, en la búsqueda de una sociedad inclusiva.
6. La Universidad de Costa Rica, en el Sibdi, desde el año 2000, cuenta con el Programa de Bibliotecas Accesibles para Todos y Todas (BATT), mediante el cual se ofrecen servicios a la población en condición de discapacidad.
7. Algunos elementos que podrían mejorarse en el texto del proyecto de ley son los siguientes:
 - Redacción en general, gramática, uso del lenguaje inclusivo para que haya uniformidad. En algunas ocasiones se utiliza “personas discapacitadas, personas ciegas y con discapacidad visual” y en otras ocasiones

“personas con discapacidad visual contempla, ciegas y de baja visión”.

- Tomar en cuenta formatos accesibles como braille, letra ampliada, formatos digitales y no únicamente en audio.
- En los formatos audiovisuales, considerar las audio-descripciones. El texto no hace referencia a este aspecto.
- Incorporar entidades fiscalizadoras y autorizadas para la reproducción. Estos aspectos quedan muy abiertos, deben definirse en un reglamento.
- En el punto referente a distribución, incorporar aspectos relativos a la promoción y motivación de entidades o instituciones, para que se garantice el acceso a la información.

ACUERDA

Comunicar a la Asamblea Legislativa que la Universidad de Costa Rica **recomienda aprobar** el Proyecto de Ley denominado: *Reforma a la Ley sobre derechos de autor y derechos conexos N.º 6683, del 14 de octubre de 1982, y a la Ley de procedimientos de observancia de los derechos de propiedad intelectual N.º 8039, del 12 de octubre de 2000, Expediente N.º 23.089, siempre que se tomen en cuenta las observaciones efectuadas en el considerando 7.*

La Universidad de Costa Rica queda en la mejor disposición de colaborar con el criterio de personas expertas para aportar en este proyecto de ley.

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 12. La Comisión de Administración Universitaria y Cultura Organizacional presenta el Dictamen CAUCO-7-2023 referente a analizar la pertinencia de derogar el *Reglamento de la Facultad de Ingeniería*.

El Consejo Universitario, **CONSIDERANDO QUE:**

1. El *Reglamento de la Facultad de Ingeniería* fue aprobado por el Consejo Universitario, en la sesión N.º 2447, artículo 11, del 5 de diciembre de 1977.
2. La Asamblea de la Facultad de Ingeniería solicita al Consejo Universitario la derogatoria del *Reglamento de la Facultad de Ingeniería*, mediante el oficio FI-449-2022, del 13 de octubre de 2022.
3. El Consejo Universitario, en la sesión N.º 6651, artículo 2, inciso h), del martes 15 de noviembre de 2022, acordó realizar un pase a la Comisión de Administración Universitaria y Cultura Organizacional para que analice la pertinencia de derogar el *Reglamento de la Facultad de Ingeniería* (Pase CU-102-2022, del 16 de noviembre de 2018).

4. La actual propuesta surge por solicitud de la Asamblea de Facultad de Ingeniería, a partir de un estudio llevado a cabo por el Consejo Asesor de la Facultad y criterios emitidos por algunas dependencias que conforman la Facultad de Ingeniería, los cuales constatan que el reglamento se encuentra desfasado con las prácticas y normativa actual; además, presenta incongruencias con la reglamentación institucional vigente.
5. El caso en estudio pretende derogar el *Reglamento de la Facultad de Ingeniería*, ya que se encuentra desactualizado y descontextualizado. Asimismo, se considera redundante contar con un reglamento de facultad, debido a que las necesidades identificadas actualmente se encuentran cubiertas con la normativa institucional en vigor.
6. La Oficina Jurídica, mediante el Dictamen OJ-26-2022, del 11 de enero de 2022, atendiendo una consulta realizada por la Facultad de Ingeniería, determina que, dada la antigüedad del reglamento de la facultad, considera pertinente una reforma a este cuerpo normativo y no su derogación. Lo anterior lo sustenta al afirmar que la normativa superior usualmente regula situaciones más generales y los reglamentos específicos tienen como fin normar aspectos más concretos de cada unidad académica.
7. La Oficina Jurídica, mediante el Dictamen OJ-210-2022, del 03 de marzo de 2022, señala los siguientes aspectos necesarios que deben incluirse en una reforma al *Reglamento de la Facultad de Ingeniería*: objetivos de la Facultad, estructura u organización interna, forma de elección de cada uno de los miembros que compone la estructura organizacional de la Facultad, así como sus funciones. Igualmente, indica que el propósito de reformar un reglamento debe ser precisar y establecer funciones específicas que no estén presentes en otra normativa, pero que sea necesario aclarar o llevar a cabo. Por consiguiente, se enfatiza que es la Facultad misma la que conoce en cuáles aspectos han encontrado deficiencias en la normativa y resulta necesario modificar o añadir normas al respecto.
8. Mediante el Criterio Legal CU-68-2022, del 04 de noviembre de 2022, la asesoría legal del Consejo Universitario emitió las siguientes observaciones:
 - 8.1. La terminología correcta es la “abrogación del *Reglamento de la Facultad de Ingeniería*”, lo cual significa una derogatoria integral del reglamento.
 - 8.2. La Facultad de Ingeniería señala que la normativa institucional satisface sus necesidades normativas. Sin embargo, se alerta que en el artículo 2.3 del reglamento en cuestión se establece un consejo asesor de escuela, el cual no está contemplado como una figura normada en el *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica* ni en otra normativa universitaria. Por lo tanto, abrogar el reglamento significaría la eliminación de esa figura colegiada.
 - 8.3. La decisión de la abrogatoria es jurídicamente procedente, por lo que la decisión dependerá del empleo de criterios de oportunidad y conveniencia sobre la posición de carácter político que acoja o rechace la propuesta en cuestión.
9. Con el propósito de ampliar criterios, la Comisión de Administración Universitaria y Cultura Organizacional (CAUCO) invitó⁹ al Dr. Orlando Arrieta Orozco, decano de la Facultad de Ingeniería, a exponer los motivos que justifican la solicitud de derogación del *Reglamento de la Facultad de Ingeniería*. Entre los aspectos discutidos con la Comisión destacan los siguientes:
 - 9.1. El *Reglamento de la Facultad de Ingeniería* es muy antiguo, data del año 1977, y en el transcurso de los años no ha sido reformado. Por consiguiente, lo que ha prevalecido para apoyar el quehacer de la Facultad y sus unidades académicas es lo que estipula el *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica*.
 - 9.2. El objetivo inicial de la Facultad fue reformar y actualizar el reglamento; sin embargo, no existen aspectos específicos que requieran ser normados.
 - 9.3. Respecto del Consejo Asesor de Facultad, luego de un estudio minucioso, no se encontraron aspectos que sea necesario reglamentar y que no se encuentren ya estipulados en el *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica* u otra normativa institucional.
 - 9.4. Son pocas las facultades dentro de la Universidad que cuentan con reglamento: además de la Facultad de Ingeniería están la Facultad de Microbiología y la Facultad de Odontología; estas dos últimas no están divididas en escuelas como sí lo está la Facultad de Ingeniería.
 - 9.5. Aunque la dinámica de la Facultad exija particularidades diferenciadoras con otras facultades, estas no requieren estar reglamentadas.
10. La CAUCO destaca que un reglamento debe responder a una necesidad o vacío normativo. Además, enfatiza que las unidades deberían normar competencias y procesos tales como la planificación estratégica, los procesos de acreditación, los servicios de atención estudiantil, entre otros. Al respecto, argumenta que en la Universidad de Costa Rica, existe un conjunto de normativa robusta que apoya las diversas actividades en las unidades académicas; de existir particularidades en el quehacer de las unidades que requieran ser normadas pueden hacerlo mediante un reglamento propio. Por lo tanto, si la Facultad afirma que todos los procesos y competencias están claros a partir de la normativa universitaria resulta innecesario que cuenten con un reglamento.

9. Convocatoria CAUCO-20-2023, reunión de comisión efectuada el lunes 26 de junio de 2023.

11. La CAUCO consideró que las prácticas docentes y estudiantiles que se exponen en el *Reglamento de la Facultad de Ingeniería* se encuentran desactualizadas, en desuso y en algunos casos son incongruentes con la normativa actual. El reglamento, aprobado en 1977, respondía a un contexto y necesidades de la comunidad universitaria muy diferentes a las actuales. Por ejemplo, se identifica una desactualización en el nombre y estructura de algunas escuelas que conforman la Facultad de Ingeniería, se reglamentan acciones para el estudiantado que van en contra de lo que establece el *Reglamento de Régimen Académico Estudiantil* y carece de lenguaje inclusivo y perspectivas actuales.
12. La Comisión aclaró con el Dr. Orlando Arrieta Orozco, decano de la Facultad, el uso actual de los consejos asesores de cada escuela, según se establecen en el artículo 2.3 del *Reglamento de la Facultad de Ingeniería*, debido a que si se deroga el reglamento el Consejo Asesor perderían validez. En esa línea, el Dr. Orlando Arrieta Orozco aclaró que al ser este un órgano recomendativo para la dirección, no es usado por todas las unidades. Según el *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica*, en el artículo 106, inciso k), las direcciones de las escuelas podrán nombrar, cuando lo estimen necesario, comisiones para asuntos determinados. Por lo tanto, la CAUCO concluye que aunque se derogue el *Reglamento de la Facultad de Ingeniería* las escuelas tendrán la posibilidad de crear un consejo asesor de escuela, si lo ameritan.
13. En los *Lineamientos para la emisión de normativa institucional* se menciona que uno de los elementos básicos para la formulación de la normativa es la suficiencia. La cual establece que es necesario *evaluar si las normas vigentes son suficientes, antes de proponer una nueva, y en caso de que se considere necesario promulgarla, se debe desarrollar el tema en forma suficiente y acorde con lo que le compete al órgano*. Aunado a los argumentos emitidos por la Facultad, la CAUCO determina que la normativa institucional resulta ser suficiente para la Facultad de Ingeniería y el actual reglamento se encuentra desfasado y en desuso, por lo que estima necesario proceder con la derogación.

ACUERDA

Derogar totalmente el *Reglamento de la Facultad de Ingeniería*, aprobado por el Consejo Universitario, en la sesión N.º 2447, artículo 11, del 5 de diciembre de 1977.

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 13. El Consejo Universitario **ACUERDA** retirar del orden del día la Propuesta de Miembros CU-26-2023 en torno a la solicitud de reforma al artículo 28 del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica*, a fin de que los miembros del Consejo

Universitario no se vean limitados para ejercer sus funciones docentes solamente en la unidad respectiva.

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 14. La Comisión de Docencia y Posgrado presenta el Dictamen CDP-8-2023 sobre la modificación del artículo 59 del *Reglamento general del Sistema de Estudios de Posgrado*, para consulta.

Nota del editor: La modificación del artículo 59 del *Reglamento general del Sistema de Estudios de Posgrado* se publicó en consulta en *La Gaceta Universitaria* 64-2023 del 12 de octubre de 2023.

ARTÍCULO 15. La Comisión de Asuntos Jurídicos presenta el Dictamen CAJ-16-2023 referente al recurso de apelación subsidiaria del profesor Marvin Quesada Quesada.

El Consejo Universitario, **CONSIDERANDO QUE:**

1. El 5 de junio de 2021, el docente de la Sede de Occidente Marvin Quesada Quesada solicitó a la Comisión de Régimen Académico la evaluación del artículo académico titulado “Variaciones en la precipitación y su posible impacto en la producción agrícola de Liberia, Costa Rica”, en el que posee una participación del 97%.
2. La CRA en la Resolución de Calificación N.º 2917-36-2021, del 23 de noviembre de 2021, le otorgó una calificación de 1,00 punto al considerar que el artículo posee moderada originalidad, moderada relevancia, moderada trascendencia y moderada complejidad, al docente Quesada Quesada le corresponde el punto originalmente otorgado debido al 97% de participación.
3. Los rubros que se evalúan en los ítems de originalidad, relevancia, trascendencia y complejidad, se enuncian a continuación:

Moderada originalidad: La obra aporta, sistematiza o produce, de manera incipiente, conocimiento o técnicas novedosas para el área disciplinar; la obra incorpora referencias teóricas limitadas en cantidad, pero relevantes para el campo disciplinar; la obra presenta un nivel incipiente de vinculación transdisciplinar cuando aplique; la obra presenta un atisbo de abordaje alternativo a la dominante dentro del campo disciplinar.

Moderada relevancia: La obra versa sobre un tema o problema conocido a nivel nacional o internacional, de interés disciplinar, social o institucional, según corresponda y la obra presenta aportes preliminares al campo de estudio o ejercicio profesional.

Moderada trascendencia: Cuando los aportes, problematizaciones o resultados contenidos en la obra expresan de forma incipiente viabilidad para generar innovaciones o mejoras que van más allá del entorno disciplinar; la obra muestra alguna utilidad o beneficio para el campo de estudio o para poblaciones vinculadas a su producción; la obra se consigna en un medio de divulgación de limitado alcance; la obra se desarrolla en un idioma que no corresponde con el de mayor difusión y alcance para el ámbito disciplinar en particular.

Moderada complejidad: La obra presenta un nivel de complejidad bajo, en tanto incorpora metodologías, estrategias de análisis de resultados, o refleja herramientas de producción usuales; la obra en su diseño aplica herramientas, acciones o mecanismos para asegurar el cumplimiento de criterios académicos mínimos, según disciplina; la obra presenta coherencia elemental entre su referencia teórica y la metodología aplicada; la obra alcanza un grado de complejidad similar al de otras publicaciones en el ámbito disciplinar o transdisciplinar.

4. Debido a la inconformidad con el puntaje otorgado por parte de la CRA, el profesor Quesada Quesada interpuso un recurso de revocatoria en contra de la Resolución de Calificación N.º 2917-36-2021, del 23 de noviembre de 2021, el cual se adjunta de manera integral en el expediente de la persona recurrente. Previo al análisis de dicho recurso y de conformidad con el artículo 42 ter del *Reglamento de Régimen Académico y Servicio Docente* y la Circular VD-63-2020, del 15 de diciembre de 2020 y su posterior adición del 2 de marzo de 2021, se solicitó a la Sede de Occidente la designación de dos personas especialistas para que emitieran sus criterios.
5. La CRA analizó el recurso de revocatoria y en la sesión N.º 2938-2022, del 1.º de noviembre de 2022 y acordó: *la Comisión de Régimen Académico incorporó en su valoración los argumentos presentados por el docente y los criterios emitidos por los especialistas, que en su conjunto para el caso de marras, conducen a la convicción de esta Comisión a mantener el criterio de la calificación inicial; lo anterior, en el tanto se constata que el trabajo poco original, no hace referencia a muchos de los trabajos relevantes, la metodología es simple y poca novedosa, el artículo no avanza el conocimiento del área, las técnicas empleadas son basadas en herramientas sencillas, no se hizo un intento de una validación de los resultados en términos de los impactos agrícolas y la obra realiza un abordaje similar a trabajos previos por otros autores. Por lo tanto no se acoge el recurso de revocatoria presentado por el docente Marvin Quesada Quesada en contra de la calificación N.º 2917-36-2021 del 23 de noviembre de 2021, y mantener la calificación otorgada inicialmente al artículo “Variaciones en la precipitación y su posible impacto en la producción agrícola de Liberia, Costa Rica”. La decisión que se adoptó acerca de este recurso se le*

comunicó a la persona interesada por medio de la resolución CRA-52-2022, del 1.º de noviembre de 2022.

6. En virtud de que el recurso de revocatoria no fue acogido, el 29 de noviembre de 2022 el profesor Quesada Quesada interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución N.º 52-2022, del 1.º de noviembre de 2022, recurso que fue trasladado al Consejo Universitario mediante el oficio CRA-57-2023, del 15 de febrero de 2023, y mediante el Pase CU-18-2023, del 23 de febrero de 2023, transferido a la Comisión de Asuntos Jurídicos.
7. La Comisión de Asuntos Jurídicos en el análisis del recurso de apelación decidió homologar los criterios emitidos por las personas especialistas, con la prosa de las rúbricas general y específicas por áreas académicas para la evaluación de publicaciones y obras de la CRA, a fin de otorgarle el puntaje correspondiente.
8. La Comisión de Asuntos Jurídicos decidió promediar el puntaje asignado por las dos personas especialistas a cada uno de los rubros y asignarle un peso del 50% de nota final de este análisis. Para concluir, al promedio puntaje otorgado por las personas especialistas, se le contrapuso el puntaje, originalmente, otorgado por la CRA (con un peso del 50% de la nota final y su resultado se dividió entre dos, del cual se obtuvo la calificación que corresponde a cada obra). Tomando en consideración que, del resultado de esta última ecuación, el recurso puede ser acogido y el puntaje ajustarse hacia el alza, o bien rechazarlo en virtud de que el puntaje resultado de la ecuación resulte menor al otorgado por la CRA, ya que no es viable legislar en contra o perjuicio del administrado.
9. Las personas especialistas ofrecieron sus criterios y en el siguiente cuadro expresan el puntaje que consideraron pertinente otorgarles a los rubros de originalidad, de relevancia, de trascendencia y de complejidad.

Criterio de las personas especialistas	
<i>Artículo: Variaciones en la precipitación y su posible impacto en la producción agrícola de Liberia, Costa Rica</i>	
Originalidad:	
<i>Especialista N.º 1: Poca</i>	<i>0,00 puntos</i>
<i>Especialista N.º 2: Moderada</i>	<i>0,25 puntos</i>
Relevancia:	
<i>Especialista N.º 1: Moderada</i>	<i>0,25 puntos</i>
<i>Especialista N.º 2: Alta</i>	<i>0,50 puntos</i>
Trascendencia:	
<i>Especialista N.º 1: Moderada</i>	<i>0,25 puntos</i>
<i>Especialista N.º 2: Moderada</i>	<i>0,25 puntos</i>

Criterio de las personas especialistas	
Complejidad:	
<i>Especialista N.º 1: Poca</i>	<i>0,00 puntos</i>
<i>Especialista N.º 2: Moderada</i>	<i>0,25 puntos</i>
Total de puntaje otorgado por la persona especialista N.º 1 con que evalúo los rubros de originalidad, relevancia, trascendencia y complejidad; corresponde a 0,50 puntos.	
Total de puntaje otorgado por la persona especialista N.º 2 con que evalúo los rubros de originalidad, relevancia, trascendencia y complejidad; corresponde a 1,25 puntos, para un total de 1,75 puntos, por lo tanto, el promedio total del puntaje otorgado a la obra corresponde a 1,75 puntos. Este promedio (1,75 puntos al dividirse entre 2, nos da un resultado de 0,87 puntos, al cual a su vez se le debe sumar el puntaje que otorgó la CRA (1,00 punto), cuyo resulta es 1,87 puntos, que al dividirlo finalmente en dos, equivale a 0,93 puntos, que corresponde al resultado final con debe calificarse el supracitado artículo.	

Nota del editor: La reforma estatutaria a los artículos 94, inciso k), 95 y 96, así como la adición de un inciso h bis) en el artículo 112 y un Transitorio 22, se publicó en segunda consulta en *La Gaceta Universitaria* 64-2023 del 12 de octubre de 2023.

M.Sc. Ana Carmela Velázquez Carrillo
Directora
Consejo Universitario

ACUERDA

1. Rechazar el recurso de apelación presentado por el docente Marvin Quesada Quesada, de la Sede de Occidente, en contra de la Resolución CRA-52-2022, del 1.º de noviembre de 2022, y, por consiguiente, mantener el puntaje de 1,00 punto originalmente otorgado al artículo: “Variaciones en la precipitación y su posible impacto en la producción agrícola de Liberia, Costa Rica”.
2. Dar por agotada la vía administrativa.
3. Notificar el resultado del presente recurso al correo electrónico: marvin.quesada@ucr.ac.cr marvinqq@gmail.com

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 16. La Comisión de Estatuto Orgánico presenta el Dictamen CEO-4-2023 en torno a estudiar y dictaminar acerca de la viabilidad de incorporar en el artículo 112 del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica* que las personas que ocupan la dirección de las sedes tengan la potestad de nombrar y remover a las jefaturas administrativas de sede, de forma análoga como la norma estatutaria lo dispone en los artículos 94, inciso k), y 95 para el puesto de asistente administrativo de facultad, para consulta.

REFORMA AL ARTÍCULO 4 INCISO E) DEL ESTATUTO ORGÁNICO DE LA UNIVERSIDAD DE COSTA RICA

Acuerdo firme de la sesión extraordinaria N.º 6756, artículo 5, celebrada el 15 de noviembre de 2023

El Consejo Universitario, **CONSIDERANDO QUE:**

1. En la sesión N.º 6656, del 1.º de diciembre de 2022, el Consejo Universitario conoció la propuesta de modificación del artículo 4, inciso e), del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica* (Pase CU-107-2022, del 28 de noviembre de 2022) en el marco de la Propuesta de Miembros CU-23-2022, con fecha del 18 de noviembre de 2022.
2. El artículo 236 del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica* establece:

ARTÍCULO 236.- La iniciativa en materia de reformas al Estatuto Orgánico corresponde a los miembros del Consejo Universitario y a la Asamblea Colegiada Representativa. Los anteproyectos de reforma provenientes de otras fuentes sólo podrán ser acogidos, para su trámite, por un miembro de dicho Consejo.

La Comisión respectiva del Consejo Universitario hará un estudio preliminar del anteproyecto y determinará, mediante acto motivado, si procede o no elaborar una propuesta que será publicada, por primera vez, con el propósito de consultar el criterio de la comunidad universitaria, la cual contará con un plazo de treinta días hábiles para remitir sus observaciones. El plazo empezará a regir a partir de la fecha de publicación en La Gaceta Universitaria y se divulgará en todos los medios de comunicación universitarios disponibles. La Dirección del Consejo Universitario comunicará la propuesta al decanato y a la dirección de cada unidad académica, que consultarán con su respectiva asamblea para su debido pronunciamiento, dentro del plazo establecido. La Dirección del Consejo Universitario deberá informar al plenario sobre el inicio de este proceso.

Una vez recibidas las observaciones de la comunidad universitaria a la primera consulta, la comisión respectiva procederá a elaborar el o los dictámenes, que serán analizados en el seno del Consejo Universitario. El que se apruebe se publicará en segunda consulta a la comunidad universitaria, la cual contará con un plazo de quince días hábiles para remitir sus observaciones. El plazo empezará a correr a partir de su publicación en La Gaceta Universitaria y se divulgará en todos los medios de comunicación universitarios disponibles.

Concluido el periodo de consulta, la comisión elaborará el o los dictámenes, de los cuales uno deberá ser aprobado en dos

sesiones ordinarias del Consejo Universitario, por al menos dos tercios de los miembros presentes, para su posterior decisión en la Asamblea Colegiada Representativa.

Las consultas a la comunidad universitaria deberán ser efectuadas entre el primer día lectivo del primer ciclo y el último día lectivo del segundo ciclo de cada año.

3. La Dirección del Consejo Universitario comunicó a los decanatos y direcciones de las unidades académicas la propuesta de reforma remitida por la Comisión de Estatuto Orgánico (Propuesta de reforma al Estatuto Orgánico CEO-5-2023, del 26 de junio de 2023), mediante la Circular CU-6-2023, del 8 de agosto de 2023. Además, se publicó en *La Gaceta Universitaria* 43-2023, con fecha del 7 de agosto de 2023. La comunidad universitaria contó con 30 días hábiles (del 7 de agosto al 19 de setiembre de 2023) para referirse a la propuesta de reforma estatutaria. Todas las respuestas recibidas se manifestaron a favor de la modificación propuesta.
4. El *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica* dispone de un compromiso institucional en la búsqueda de la justicia social, la equidad, el desarrollo integral y la libertad plena. No obstante, se propone ampliar el texto para explicitar, como parte de los principios institucionales, la no discriminación.
5. La Universidad de Costa Rica está comprometida con el desarrollo de acciones tendientes al cumplimiento de los postulados de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, los cuales son concordantes con la visión, los fines y los propósitos universitarios.
6. Se estima innecesario incorporar un nuevo inciso en el artículo 4, en el cual se expliciten los derechos humanos como principio orientador de la Universidad de Costa Rica. Lo anterior, tomando en cuenta que esta materia es transversal al quehacer universitario y, por otro lado, que la Declaración Universal de Derechos Humanos es de acatamiento obligatorio; por ello, la CEO analizó el texto propuesto y reconoció la posibilidad de ampliar el inciso e) para referirse a la “no discriminación”, uno de los aspectos incluidos en el texto sugerido.

ACUERDA

Publicar en segunda consulta a la comunidad universitaria, en *La Gaceta Universitaria*, la reforma estatutaria al artículo 4, inciso e), de conformidad con lo que establece el artículo 236 del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica*:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>ARTÍCULO 4.- Son principios orientadores del quehacer de la Universidad:</p> <p>(...)</p> <p>e) <u>Respeto a las personas y a la libre expresión</u>: Garantizar, dentro del ámbito universitario, el diálogo y la libre expresión de las ideas y opiniones, así como la coexistencia de las diferentes visiones del mundo y corrientes de pensamiento, sin otra limitación que el respeto mutuo.</p> <p>(...)</p>	<p>ARTÍCULO 4.- Son principios orientadores del quehacer de la Universidad:</p> <p>(...)</p> <p>e) <u>Respeto a las personas y a la libre expresión</u>: Garantizar, dentro del ámbito universitario, <u>la no discriminación</u>, el diálogo y la libre expresión de las ideas y opiniones, así como la coexistencia de las diferentes visiones del mundo y corrientes de pensamiento, sin otra limitación que el respeto mutuo.</p> <p>(...)</p>

ACUERDO FIRME.

Las observaciones a esta consulta deben hacerse mediante el siguiente enlace: <https://consultas.cu.ucr.ac.cr>

REFORMA AL ARTÍCULO 19 DEL REGLAMENTO DE LA INVESTIGACIÓN DE LA UNIVERSIDAD DE COSTA RICA

Acuerdo firme de la sesión extraordinaria N.º 6756, artículo 3, celebrada el 15 de noviembre de 2023

El Consejo Universitario, **CONSIDERANDO QUE:**

1. El Consejo Asesor del Instituto de Investigaciones en Salud (INISA) acordó *eleva a las autoridades correspondientes la reforma al artículo 19, inciso a), del Reglamento de la investigación de la Universidad de Costa Rica* (oficio INISA-719-2022, con fecha del 13 de setiembre de 2022).
2. La asesoría legal del Consejo Universitario (Criterio Legal CU-62-2022, del 21 de octubre de 2022) analizó los elementos considerados en la propuesta a partir del criterio brindado por la Oficina Jurídica (Dictamen OJ-211-2022, del 4 de marzo de 2022) y finalmente recomendó efectuar un pase a la Comisión de Investigación y Acción Social para que procediera con el estudio correspondiente.
3. En la sesión N.º 6647, del 1.º de noviembre de 2022, el Consejo Universitario acordó:
 1. *Hacer un pase a la Comisión de Investigación y Acción Social para que valore la reforma al artículo 19 del Reglamento de la investigación de la Universidad de Costa Rica, referente uniformar el plazo de nombramiento de las direcciones de unidades de investigación que pertenecen a varias unidades académicas.*
 2. *Solicitar a la Administración que gestione la modificación de los reglamentos de los centros e institutos de investigación.*
4. La Dirección del Consejo Universitario trasladó a la Comisión de Investigación y Acción Social el Pase CU-100-2022, con fecha del 2 de noviembre de 2022.
5. El artículo 124 del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica* estipula que:

Los Institutos de Investigación pertenecerán en primer lugar a una o varias unidades académicas, según la naturaleza del Instituto, conforme lo disponga el Consejo Universitario y estarán adscritos a la Vicerrectoría de Investigación. (El subrayado no forma parte del texto original).
6. El artículo 19, inciso a), del *Reglamento de la investigación en la Universidad de Costa Rica* establece que el consejo asesor de un instituto de investigación está integrado por:
 - a) *La persona que dirige la facultad o la Sede Regional a la cual pertenezca el instituto de investigación, según corresponda. En el caso de institutos adscritos a varias unidades académicas, la representatividad debe ser rotativa, por periodos de un año. (el subrayado no pertenece al original).*
7. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 30, inciso k), del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica*, el Consejo Universitario en la sesión N.º 6720, artículo 7, realizada el 3 de agosto de 2023, acordó publicar en consulta la propuesta de reforma al artículo 19 del *Reglamento de la investigación en la Universidad de Costa Rica*. La propuesta se publicó en el Alcance a *La Gaceta Universitaria* 44-2023, del 10 de agosto de 2023. El periodo de consulta inició el 10 de agosto de 2023 y se extendió hasta el 25 de setiembre de 2023. Las observaciones recibidas durante el periodo de consulta fueron analizadas en su totalidad por la Comisión de Investigación y Acción Social.
8. El Instituto de Investigaciones en Salud (INISA) es el único instituto que pertenece a varias unidades académicas, a saber: las Facultades de Farmacia, Medicina, Microbiología y Odontología.
9. Se estima pertinente incluir una precisión en el texto con respecto a la pertenencia de los institutos a unidades académicas y su adscripción a la Vicerrectoría de Investigación, en virtud de lo establecido en el artículo 124 del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica*.
10. Se requiere ajustar el periodo de nombramiento de la persona representante de las unidades académicas –a las cuales pertenece el instituto– ante el consejo asesor del instituto; lo anterior, con el objetivo de facilitar los procesos de índole administrativo en la unidad académica de investigación.
11. El periodo de nombramiento propuesto es acorde con el dispuesto para las otras representaciones que integran el consejo asesor de un instituto de investigación o de una estación experimental, como lo son la representación del posgrado afín, la persona investigadora adscrita al instituto o a la estación experimental escogida por el consejo científico, la persona representante del área o de una de las áreas en que se ubica el instituto o la estación experimental y los miembros adicionales.

ACUERDA

Aprobar la reforma del artículo 19 del *Reglamento de la investigación de la Universidad de Costa Rica*, tal y como se presenta a continuación:

ARTÍCULO 19. Integración del consejo asesor de un instituto de investigación

El consejo asesor de un instituto de investigación está integrado de la siguiente manera:

- a) La persona que dirige la facultad o la sede regional a la cual pertenezca el instituto de investigación, según corresponda. En el caso de institutos que pertenecen a varias unidades académicas, la representatividad debe ser rotativa, por periodos de dos años.

(...)

ACUERDO FIRME.

IMPORTANTE

La Gaceta Universitaria es el órgano oficial de comunicación de la Universidad de Costa Rica, por lo tanto, al menos un ejemplar, debe estar a disposición de la comunidad universitaria en las unidades académicas y en las oficinas administrativas de la Institución.

Todo asunto relacionado con el contenido de *La Gaceta Universitaria* o su distribución será resuelto por el Centro de Información y Servicios Técnicos del Consejo Universitario.

De conformidad con el artículo 35 del *Estatuto Orgánico*, todo acuerdo del Consejo Universitario, es de acatamiento obligatorio: “Artículo 35: Las decisiones del Consejo Universitario y su ejecución y cumplimiento serán obligatorias para el Rector, los Vicerrectores y para todos los miembros de la comunidad universitaria”.